

En este sentido, y como ampliación de las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de marzo) y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, he tenido a bien disponer:

1.º Durante el año 1973 se declaran obligatorios los tratamientos contra la «mosca blanca» de los agríos («*Aleurotrixus Howardii*») en las provincias y zonas que figuran en el anejo a la presente Orden.

2.º La Comisión Citricola de cada provincia tendrá la responsabilidad de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones.

3.º En las zonas de tratamiento obligatorio, la dirección e inspección técnica de los tratamientos corresponderá a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, que actuará conforme a las normas que establezca esa Dirección General.

4.º Para la ejecución de los tratamientos, la Cámara Oficial Sindical Agraria procederá a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse por lo menos a un término municipal, si los tratamientos se realizan por Empresas privadas, que en todo caso deberán estar inscritas en el Registro de alguna Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Los pliegos de condiciones, tanto generales como facultativas por los que se rigen estos concursos, deberán ser redactados por la Comisión Citricola.

Las Hermandades de Labradores y Ganaderos podrán realizar los trabajos colectivos de extinción siempre que, a juicio de la Comisión Citricola Provincial, dispongan del personal técnico y material que garantice la buena ejecución de los trabajos.

En cualquier caso no se permitirán las acciones individuales, a fin de no interferir la acción colectiva.

5.º Cuando en la ejecución de los tratamientos colectivos, según las modalidades señaladas en el apartado anterior, se produzcan entorpecimientos o inhibiciones en los mismos por parte de agricultores que hiciesen peligrar el éxito colectivo de los tratamientos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la vigente Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1968 («Gaceta» del 23), dichos agricultores perderán el derecho a los auxilios señalados para esta campaña, corriendo a cargo de los mismos todos los gastos que en los tratamientos de sus fincas se realicen. A tal fin, el Organismo encargado de la ejecución de los tratamientos exigirá a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado previamente por la Delegación de Agricultura le corresponda. La falta de pago dentro del plazo de un mes a partir del día en que fuera requerido a tal efecto llevará aparejada la exigencia del débito utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección fitopatológica subvencionará los tratamientos, de acuerdo con los planes formulados por las Comisiones Provinciales Citricolas y aprobados por la Jefatura del referido Servicio.

7.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación, así como para adoptar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de abril de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Jlmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

A N E J O

Provincia de Alicante

Términos municipales de Pego, Denia, Adsubia-Forna, Benimeli, Benichembla, Murla, Orba, Parcent, Rafol de Almúnia, Sagra, Tormos, Vall de Gallinera, Vall de Laguard, Alcalali, Beniarbeig, Benidoleig, Benisa, Benitachell, Calpe, Gata de Gorgos, Jalón, Jávea, Mirafior, Ondara, Pedreguer, Sanet y Negrals, Setiá y Mirarrosa, Teulada, Vergel, Callosa de Ensarriá, Benimantell, Bolulla, Altea, Guadalets, La Nucia, Polop, Tárbeno, Villajoyosa, Alfaz del Pi, Benidorm, Finestrat, Orcheta, Rellou,

Sella, Agost, Aspe, Novelda, Aguas de Busot, Alicante, Busot, Campello, Jijona, Muchamiel, San Juan de Alicante, San Vicente del Raspeig, Creyillente, Elche, Santa Pola, Albuera, Algorfa, Almoradí, Benejúzar, Benferri, Benijófar, Bigastro, Callosa de Segura, Catral, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Jacarilla, Orihuela, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, San Fulgencio, San Miguel de Salinas, Torreveija y Pilar de la Horadada.

Provincia de Almería

Términos municipales de Albánchez, Albox, Arboleas, Cantoria, Cóbdar, Fines, Lijar, Olula del Río, Purchena, Siervo, Suffi, Tíjola, Urracal, Zurgena, Antas, Bedar, Cuevas, Los Gallardos, Huércal Overa, Mojácar, Pulpi, Turre, Vera, Lubrín, Lucainena de las Torres, Sorbas, Tabernas, Uleila del Campo, Alboloduy, Alhabia, Alsodux, Gérgal, Nacimiento, Santa Cruz, Alhama de Almería, Allicún, Bentarique, Canjáyar, Huécija, Illar, Instinción, Padules, Rágoi, Terque, Adra, Beninar, Berja, Dalías, Darriacal, Félix, Roquetas de Mar, Vicar, Almería, Benahadux, Carboneras, Gádor, Huércal de Almería, Nijar, Pechina, Ríoja, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cádiz

Términos municipales de Algeciras, La Línea, San Roque, Jimena de la Frontera y cascos urbanos de Jerez de la Frontera, Sanlúcar, Cádiz, Puerto de Santa María y Puerto Real.

Provincia de Castellón

Términos municipales de Almazora, Almenara y Bechi.

Provincia de Granada

Términos municipales de Béznar, Lanjarón, Orjiva, Almuñécar, Salobreña, Otívar, Lentegi, Los Guajares, Itrabo, Molvizar, Vélez Benaudalla, Motril, Guaichos, Izbor, Albuñol, Ugijar y Cherrín.

Provincia de Las Palmas

Términos municipales de Telde, Valsequillo, Santa Brigida y Las Palmas.

Provincia de Málaga

Términos municipales de Alcaucín, Alfarnatejo, Alhaurín el Grande, Alhaurín de la Torre, Almáchar, Alora, Alozaina, Archez, Ardales, Arenas, Benahavis, Benalmádena, Benamargosa, Benamocarra, El Borge, Canillas de Aceituno, Canillas de Albatá, Carratraca, Cártama, Casarabonela, Casares, Coín, Comares, Cutar, Estepona, Fuengirola, Guaro, Istán, Iznate, Macharaviata, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Monda Ojén, Periana, Pizarra, Rincón de la Victoria, Riogordo, Salares, Sayalonga, Sedella, Tolox, Torrox, Totalán, Valle de Abdalajis, Vélez-Málaga, Viñuela y Yunquera.

Provincia de Murcia

Términos municipales de Alcantarilla, Archena, Beniel, Blanca, Cartagena, Murcia, San Pedro del Pinatar, Santomera y El Algar.

Provincia de Sevilla

Término municipal de Lebrija y cascos urbanos de Sevilla y Dos Hermanas.

Provincia de Valencia

Términos municipales de Alcira, Corbera, Gandía, Beniflá, Beniopa, Benipeixcar, Real de Gandía, Bellreguard, Almoines, Beniardo, Alquería de la Condesa, Rafelcofer, Fuente Encarroz, Palma de Gandía, Palmera, Oliva y Jeresa.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra la «cuscuta» en la campaña 1973.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y previo informe del Instituto Nacional

de Semillas y Plantas de Vivero y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1973.

1.º Se declaran obligatorios los tratamientos contra la «cuscuta» en las zonas más destacadas de producción de semilla de alfalfa y trébol siguientes:

Provincia de Alava

Términos municipales de Oyón y Moreda.

Provincia de Logroño

Términos municipales de Fuenmayor, Navarrete, Entrena, Medrano, Sojuela, Sorzano, Logroño, Lardero, Alberite, Villamediana de Iregua, Albelda de Iregua, Agoncillo, Murillo de Río Leza, Ribafrecha, Leza de Río Leza, Jubera, Ocón, Corera, El Redal, Ausejo, Alcanadre, Pracejón, el Villar de Arnedo, Tudelilla, Bergasa, Arnedo, Autol, Caláhorra, Rincón de Soto, Aldeanueva de Ebro y Alfaro.

Provincia de Navarra

Términos municipales de Cortes, Buñuel, Ribaforada, Tudela, Cascante, Murchante, Corella, Fustiñana, Cintruénigo, Castejón, Barillas, Tulebras, Villafranca, Cadreita, Funes, Valtierra y Caparroso.

Provincia de Palencia

Términos municipales de Meneses de Campos, Villorías, Torremormojón, Boada de Campos, Revilla de Campos, Villarreal, Fuentes de Nava, Autillo, Frechilla, Belmonte de Campos, Castil de Vea, Capillas, Castromocho, Abarca, Baquerín de Campos y Mazariegos.

Provincia de Valladolid

Términos municipales de Villafrechos, Villagarcía de Campos, Cabreros del Monte, Villabragima, Tordehumos, Medina de Rioseco, Bolaños de Campos, Barcial de la Loma, Villalón de Campos, Bustillo de Chaves, Vega de Ruiponce y Villacié de Campos.

Provincia de Zamora

Términos municipales de Quintanilla del Monte, Cerecinos de Campos, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo, Villafáfila, San Agustín del Pozo, Revellinos y Vicayanes.

Provincia de Zaragoza

Términos municipales de Agón, Tauste, Ejea de los Caballeros, Remolinos, Pradilla de Ebro, Bisimbre, Fréscano, Mallén, Alagón, Casetas y Garrapinillos.

2.º Los agricultores y sus Organizaciones Sindicales y las Entidades productoras de semillas, establecerán, dentro de su área de actuación, un servicio de vigilancia para tener conocimiento lo más rápidamente posible de la aparición de la «cuscuta» en los cultivos de su propiedad, o que de ellos dependan y de los casos ciertos o dudosos darán cuenta inmediatamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondientes, o Delegaciones del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, o bien a las Diputaciones Forales de Alava o Navarra si los focos aparecidos son en esas provincias.

3.º El personal de estos Organismos comprobará la existencia de la planta parásita y tomará las medidas oportunas para dejar señalados los focos comprobados.

4.º La lucha contra la «cuscuta» se hará de la siguiente forma:

4.1. Cuando los focos estén bien delimitados se segarán los rodales atacados, se quemará el forraje así producido sobre el mismo terreno y se procederá a la aspersión de una solución de arsenio sódico del 0,5 por 100 a razón de 1/3 de litro por metro cuadrado, o bien se hará el tratamiento del forraje en pie para proceder dos o tres días después a la quema directa de los rodales con lanzallamas.

4.2. En los rodales afectados, igualmente, podrán ser utilizados herbicidas autorizados para esta lucha, a las dosis señaladas en el Registro oficial de productos fitosanitarios y cuya eficacia haya sido comprobada por la Jefatura Provincial correspondiente.

5.º Las personas o Empresas autorizadas a trillar o cosechar alfalfa o trébol, comprobarán la ausencia de «cuscuta» en la mies, rechazando aquellas partidas que lleguen con restos de «cuscuta». El personal del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero procederá al frecuente muestreo de semillas trilladas o cosechadas por cada máquina, a las que podrá retirarse la autorización de trilla o recolección en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

5.1. Con el fin de aprovechar las mieses rechazadas, podrá habilitarse en cada pueblo un equipo de trilla, que, bajo la vigilancia del personal oficial, realizará esta operación. Los envases que contengan semilla procedente de estas partidas se señalarán debidamente para prevenir la mezcla con semillas obtenidas de mieses normales.

6.º Las parcelas que se dediquen al cultivo de alfalfa o trébol en las zonas señaladas por esta Resolución serán sembradas con semilla limpia de «cuscuta», a cuyo efecto el agricultor adquirirá únicamente semilla autorizada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, exenta de «cuscuta» pudiendo emplearse la semilla producida por el mismo.

7.º Las subvenciones que se otorgarán a los agricultores en la campaña de 1973 con cargo al Presupuesto del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, serán las siguientes:

7.1. Valor total de los productos necesarios para los tratamientos, es decir, arsenito sódico, gas-oil y herbicidas.

7.2. Prestación gratuita de los aparatos necesarios para su aplicación, dentro de las disponibilidades del parque de maquinaria de cada Jefatura Provincial.

7.3. Mano de obra especializada para el manejo de los mismos.

7.4. Los gastos de dirección e inspección correrán con cargo al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

8.º Dado el régimen económico-administrativo de las provincias de Alava y Navarra, las subvenciones señaladas en los apartados 7.1 al 7.4, ambos inclusive, de la norma anterior, correrán a cargo de las Diputaciones Forales de Alava y Navarra.

9.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero quedan autorizados a dictar las instrucciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 27 de abril de 1973.—El Director general, Ferrando Abril.

Sres. Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.